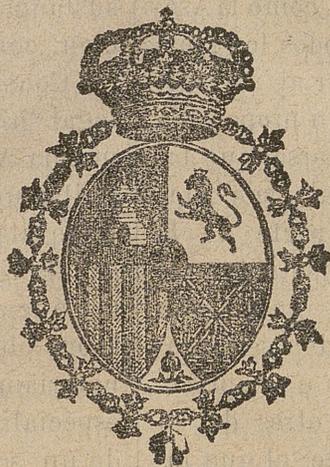


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1895.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación de propietarios de esta Corte solicitando la adopción ó promulgación de disposiciones que aclaren ó modifiquen los preceptos del reglamento que con el carácter de provisional se publicó en 24 de Enero de 1894 para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares:

Resultando que las pretensiones de la Asociación tienen por objeto principal solicitar la abolición del impuesto sobre los solares, y cuando esto no pudiera ser, la mejor clasificación de los mismos á los efectos tributarios; la declaración de que no deben ser considerados como solares los parques y jardines que tienen algunas casas; la de que sean eximidos de todo gravamen los edificios durante su construcción y un año después; la determinación de lo que debe entenderse por líquido imponible, bases para fijarle y su rectificación en un plazo que no exceda de dos años; la petición de que se tramiten y resuelvan las solicitudes de baja fundadas en el descenso de los alquileres; la de que se modifiquen los plazos para tramitación y resolución de expedientes; y la de que se conceda un nuevo término para la presentación de declaraciones de fincas y solares, eximiendo, entretanto, de responsabilidad á los propietarios, con otras de menor importancia.

Considerando que no existe motivo justificado para eximir de tributación á los solares, á pretexto de que nada producen, ni cabe

admitir que al someterlos al tributo se comete infracción alguna constitucional, como la Asociación supone, puesto que si todos los españoles están obligados á contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción á sus haberes, no puede desconocerse que los solares, que tienen un valor real, son elementos de riqueza y forman parte de la hacienda ó caudal de su dueño, constituyendo un verdadero haber y producen renta ó son susceptibles de producirla, ó pueden ser aprovechados en otra forma, dándoles una aplicación igual ó semejante á la de otros de su misma clase, sin que á ello obste el que los dueños no les den aplicación, sea por convenirles más tenerlos en disposición de ser inmediatamente edificados, ó sea por otra causa que estimen favorable á sus intereses, no pudiendo, por lo tanto, sostenerse que tales bienes sean improductivos por su naturaleza, sino por su destino, estando en mano de los mismos dueños el poderlo evitar:

Considerando que en tal concepto fueron ya comprendidos como sujetos al pago de la contribución por el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 los bienes inmuebles no cultivados ni aprovechados en otra forma, pero que podían serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á otras de la misma calidad, precepto que no fué alterado ni modificado por la de reforma de la contribución territorial de 18 de Junio de 1885, y que pasó íntegro al reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, en su art. 3.º, párrafo tercero, hallándose, por tanto, en vigor:

Considerando que, aparte de las anteriores apreciaciones que abonan la perfecta legalidad y justifican la exacción del tributo sobre los solares, existen otras muy atendibles, aunque de distinto orden, que aconsejan su mantenimiento, como son las crecientes necesidades del Estado que exigen utilizar todos los recursos legales; el fomento de la prosperidad y ornato de las poblaciones y la comodidad de sus habitantes, á fin de conseguir por todos los medios posibles que se lleve á efecto el mayor número de edificaciones; el beneficio que de este impulso ha de resultar para las clases trabajadoras en provecho del bien general y el saneamiento de las poblaciones con la desaparición de terrenos que vienen á

convertirse con frecuencia en depósitos de sustancias orgánicas y aguas en descomposición, con perjuicio de la salud pública:

Considerando que si no existe fundamento legal para la exención de los solares, y la misma Asociación viene á reconocerlo al solicitar una nueva clasificación de los mismos, es equitativo en principio, atender esta segunda reclamación, porque no cabe desconocer que es injustificada la igualdad del tributo sobre objetos de imposición cuyo valor es notoriamente distinto, como se observa con especialidad en las grandes poblaciones, donde un solar en el ensanche tiene que pagar actualmente lo mismo que otro de igual extensión en el centro; y en tal supuesto, la equidad y la justicia aconsejan acceder á que, por ahora, y hasta que se estudie un medio más adecuado de clasificación que sustituya al actual, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las diferentes clases de tierras de labor en las poblaciones de más de 10.000 habitantes:

Considerando que el estado anormal creado, de una parte, por la equivocada creencia de no estar sujetos á tributación los solares y no haber hecho, por lo mismo, sus dueños las oportunas declaraciones ante la Administración; de otra por la forma de exacción del tributo, y de otra por entender los dueños de terrenos que antes tributaban bajo otro concepto, que no estaban obligados á hacer nuevas declaraciones, sólo puede cesar concediendo un nuevo plazo á dicho objeto, con tanta más razón, cuanto que la Administración misma ha venido teniendo una relativa tolerancia en este punto por motivos dignos de ser atendidos, á lo cual hay que añadir el ofrecimiento de la Asociación de cooperar eficazmente el logro de los propósitos del Gobierno, excitando el celo de los propietarios para que hagan las correspondientes declaraciones:

Considerando que la pretensión de baja en la riqueza tributaria por el descenso de los alquileres afecta al carácter de permanencia y estabilidad de los amillaramientos y de los Registros fiscales, que no deben ser alterados por hechos accidentales y transitorios; razón por la cual están determinados previamente en los reglamentos los motivos en que se han

de fundar las bajas, y entre esos motivos debe contarse en adelante, en aquellas poblaciones en que se halle terminado y aprobado el Registro fiscal de casas y solares, el de la diferencia de productos por aumento ó disminucion del alquiler fijado en el Registro respecto á los edificios arrendados, debiendo comprobarse por la Administracion, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, é incluyéndose las altas y bajas una vez declaradas, en el padrón que se ha de formar para el año siguiente:

Considerando que la declaracion de las altas y bajas debe hacerse por causas que en un período determinado se reconozcan y demuestren como permanentes y no sean accidentales ó transitorias, pues la experiencia enseña que hay épocas en que de un modo constante, y por diferentes motivos, se acentúa el alza ó la baja de los alquileres, en cuyo caso es equitativo acceder á que se admitan las alteraciones ó modificaciones consiguientes, estimándose que el período durante el cual han de subsistir esas causas, no ha de bajar de cinco años consecutivos, y debiéndose justificar que durante dicho período el precio de los alquileres ha sido mayor ó menor del que tengan señaladas las fincas y por el cual vengan tributando:

Considerando que tambien es atendible la reclamacion formulada sobre que los parques y jardines que tengan los hoteles, casas y palacios se registren como comprendidos en la superficie de éstos, siempre que así se tenga en cuenta al fijarse la de los edificios mismos, y que su evaluacion se haga con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificacion de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose en los puntos indicados con la consulta del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver, con el caracter de aplicacion general:

1.º Que no ha lugar á lo solicitado por la Asociacion de Propietarios de Madrid sobre que se declaren exentos de tributacion los solares sujetos á la misma.

2.º Que por ahora, ínterin se estudia un medio de clasificacion más adecuado que sustituya al actual en las poblaciones de más de

10.000 habitantes, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las tierras de primera, segunda y tercera calidad, según que respectivamente estén comprendidos en el interior de las poblaciones, en la zona de ensanche ó fuera de ella.

3.º Que los propietarios que en término de seis meses, desde la publicacion de esta Real orden, rectifiquen las declaraciones que tengan presentadas á la Administracion, ó las presenten de nuevo declarando los solares que en todo ó en parte estén sustraídos á la tributacion, quedarán relevados de las responsabilidades impuestas á los ocultadores por el artículo 45 del reglamento de la Contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el 36 del de 24 de Enero de 1894.

4.º Que será procedente la variacion en la riqueza amillarada y en la registrada á las fincas urbanas por la diferencia en los productos de éstas, originada por el aumento ó disminucion del alquiler fijado á los edificios arrendados, que debe comprobarse precisamente por la Administracion con audiencia del interesado, y siempre que se justifique que el alza ó baja son debidas á causas permanentes demostradas en el período de los cinco años consecutivos, inmediatamente anteriores á la variacion pretendida.

5.º Que los parques y jardines adyacentes á hoteles, casas y palacios se consideren comprendidos en los mismos, teniéndose en cuenta la superficie que ocupen y valuándose con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificacion de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1895.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Montealegre, decretada por V. S. en 29 de Agosto pasado, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 del corriente se remitió á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Montealegre, decretada en 29 de Agosto último:

Resulta de los antecedentes, que por Real orden de 6 de Agosto anterior fué autorizado el Gobernador civil de la provincia de Albacete para enviar un Delegado que girase una visita de inspeccion al Ayuntamiento del pueblo mencionado:

De las diligencias instruidas aparece que las actas de arqueo de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1893-94 y 1894-95, se encuentran sin foliatura y reintegro; que en dichos ejercicios no se han llevado por el Ayuntamiento los libros mayor, de caja, de inventarios y balances y auxiliares, observándose en los demás toda clase de raspaduras, enmiendas y tachaduras, la falta de reintegro precedente, rúbrica del Alcalde ó Interventor y otras formalidades análogas; que los libramientos expedidos desde 1.º de Mayo de 1893 á 30 de Junio de 1895, ambos inclusive, carecen de la liquidacion del descuento del 1 por 100, algunos de la firma del Ordenador de pagos, otros de la de los perceptores; que en cuanto á los impuestos sobre pagos y sueldos, si bien se hace la retencion debida, su importe no queda en poder de la Depositaria para ingresarlo después en las Arcas del Tesoro; que no se han rendido en los dos últimos años las cuentas especiales sobre recaudacion de impuestos y arbitrios, ni se han instruido los expedientes ejecutivos para realizar aquellos tributos, por cuya circunstancia existen cuantiosos débitos en favor del Ayuntamiento; que el rematante del arbitrio ordinario de pesas y medidas de 1894-95, no ha prestado la oportuna fianza, con arreglo al pliego de condiciones; que no aparece en ninguno de los años de 1893 á 95 la distribucion mensual de fondos; que se carece de padron para la prestacion personal, así como del de bagajes, de los registros de altas y bajas en la matricula especial, del libro de providencias gubernativas, del de guías de tratantes en caballerías y de los de las juntas de instruccion primaria y de sanidad; que no ha determinado la Corporacion municipal el número de Secciones para el sorteo de los asociados

que han de formar parte de la Junta municipal en el presente año, ni ha celebrado la sesion pública, por la que debió verificarse el sorteo para la constitucion de dicha Junta; que no se han formado por el Ayuntamiento el padron de vecinos ni sus rectificaciones periódicas desde el año de 1889 hasta la fecha; que los libros de actas de las sesiones que celebra la Corporacion municipal, no se han foliado, que están sin la firma del Alcalde ni el sello que legalice sus hojas, hallándose sin autorizar las diligencias de apertura, y que no se llevan con la debida separacion las actas de las sesiones del Ayuntamiento y las de la Junta municipal.

El Delegado, la empezar y terminar la visita, cumplió con lo dispuesto para estos casos, en el reglamento de 22 de Abril de 1890.

Terminada la indicada visita de inspeccion, fué convocada la Corporacion municipal á celebrar la sesion extraordinaria que previene el art. 41 del citado reglamento de procedimiento administrativo, á fin de que los Concejales alegasen las excepciones y descargos que tuvieran á bien.

Alegan en su descargo, que el libro de actas de arqueo de los fondos municipales mensuales del año de 1893-94 está en debida forma reintegrado, puesto que el Inspector del Timbre en su visita certificó que no había observado infraccion alguna; que para la buena contabilidad no es preciso que los cuadernos borradores de balances y cuentas trimestrales se hallen autorizadas con el V.º B.º del Alcalde y la firma del Depositario; que si han dejado de celebrarse muchas sesiones ordinarias, es porque la mayor parte de los Concejales están al frente de faenas agrícolas é industriales y otros son comerciantes, y tenían que atender todos al sustento de sus familias; que reconocen el cargo que se les hace de que efectivamente están mal llevadas las actas de las sesiones.

Dos Concejales, procedentes de la última renovacion bienal, expusieron: que tomaron posesion de sus cargos en 1.º de Julio último, y, por tanto, á ellos no les alcanza responsabilidad alguna, por tratarse en todo caso, de faltas cometidas con anterioridad á la fecha indicada; y, por último, los demás Concejales eluden algunos cargos, reconocen otros y pro-

curan atenuar su gravedad é importancia, por estimar que en ellos solo cabe apreciar descuido, pero no mala intencion.

El Gobernador, por providencia de 29 de Agosto último, resolvió suspender al Alcalde y cinco Concejales del mencionado Ayuntamiento de Montealegre, nombrando interinamente para que los sustituyan otros tantos interinos.

Funda su providencia esta Autoridad en que los hechos de que se trata, que aparecen justificados en el expediente, revelan una grave perturbacion en la contabilidad municipal, negligencia punible é infracciones repetidas, no solamente de la ley Municipal en varios de sus artículos, sino tambien de otras disposiciones legales.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Albacete.

Así lo estima tambien esta Seccion, pues los cargos que de la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal de Montealegre aparecen contra su Ayuntamiento, son indudablemente graves, dado que, además de las repetidas y casi constantes infracciones que de las leyes se comete, dependientes en gran manera de un abandono y negligencia punibles, se denuncian hechos que pudieran implicar responsabilidad criminal en sus autores, como, por ejemplo, el cargo que se refiere á no haber ingresado en el Tesoro público el descuento del 1 por 100 que ha hecho el Municipio sobre los haberos de sus empleados; por lo cual,

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Albacete, por la que suspendió al Ayuntamiento de Montealegre, y pasarse copia autorizada del expediente á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1895).

## Seccion cuarta.

Núm. 2.723.

### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad á lo dispuesto en el art. 157 de la Ley Municipal, tiene acordado se anuncie la vacante de Depositario de fondos municipales, con la asignacion fija de 125 pesetas para gastos de formacion de cuentas y con la fianza de 3.500 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Aguilar de Campos 28 de Octubre de 1895.  
—El Alcalde, Tomás Fernandez.

Núm. 2.681.

### Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

Extracto que conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por dicha Corporacion en el primer trimestre de 1895 á 1896.

MES DE JULIO.

Dia 1.º.—Sesion inaugural del Ayuntamiento.—Con las formalidades exigidas por los artículos 35 y 53 al 57 de la ley Municipal, fueron posesionados los nuevos Concejales elegidos en la eleccion ordinaria de doce de Mayo último, bajo la presidencia interina del Regidor D. José Cárdbaba, fué designado para Alcalde en votacion nominal D. Pedro Vitoria Molpeceres, quien despues de recibir las insignias de su cargo ocupando la presidencia y saludando afectuosamente á los compañeros por la distincion honrosa, dispuso se procediera á la eleccion de Procurador Sindico, resultando en votacion con mayoría absoluta D. Juan Martin Cárdbaba. Sin perder tiempo se procedió á dar su respectivo orden numérico á los demás Regidores según el número de votos de mayor á menor que respectivamente obtuvieron en su eleccion, habiendo tenido lugar en esta forma: D. Marcos Muñoz Gomez, D. Francisco Muñoz Gomez, D. José Cárdbaba Benito y D. Eustasio Molpe-

ceres Alonso. Se dió fin á la sesion inaugural acordando celebrar una sesion por semana y que ésta tenga lugar los Domingos á las once de la mañana.

Día 7.—Sesion ordinaria.—Presidente: Alcalde, D. Pedro Viloría. Aprobada el acta de la anterior, se nombraron del seno del Ayuntamiento tres Comisiones permanentes en cumplimiento del art. 60 de la ley Municipal, cuyos señores elegidos en votacion secreta, fueron dos por cada una, á saber: 1.<sup>a</sup> De examen y censura de presupuestos y cuentas municipales, Pósitos y Empadronamientos. Presidente, Síndico D. Juan Martin, Regidor D. Eustasio Molpeceres. 2.<sup>a</sup> De Amillaramientos apéndices, repartos y estadística territorial. Presidente, Alcalde D. Pedro Viloría, Regidor, D. Marcos Muñoz. Y 3.<sup>a</sup> de industrial, consumos, cédulas personales y demás impuestos y arbitrios. Presidente, Síndico D. Juan Martin, Regidor, D. Francisco Muñoz. Inmediatamente se dió cuenta de la renuncia del cargo de Concejal presentada por D. José Cárdena, fundada en haber optado por el de Fiscal municipal para 1895-97, con la cual estuvo conforme el Ayuntamiento, acordando cursarla al Gobierno civil. En seguida se nombraron Depositarios de fondos municipales y del Pósito respectivamente, á los Regidores D. Francisco y don Marcos Muñoz, como concejil y obligatorio, por haber cesado como tales sus antecesores en la última renovacion. Incontinenti se aprobó la distribucion de fondos del presente mes en cantidad de doce pesetas veinticinco céntimos. Se aprobó el extracto de sesiones del trimestre anterior. Se acordó dividir el vecindario en tres Secciones para el sorteo de Vocales que han de componer la Junta municipal en el presente ejercicio económico.

Día 14.—Ordinaria.—No pudo tener lugar por no concurrir los señores Concejales ocupados en las faenas agrícolas.

Día 21.—Ordinaria.—Presidente, D. Pedro Viloría. Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó celebrar en pública sesion extraordinaria el 24 del actual á las diez de la mañana el sorteo de Vocales asociados que han de componer la Junta municipal en el presente ejercicio, haciéndolo público previamente como manda la Ley. Se acordó sacar á pública subasta el arriendo del local Matadero en el presen-

te año económico. Se autorizó al Concejal don Marcos Muñoz para gestionar los preliminares para la funcion que el día 15 y 16 de Agosto se celebra de inmemorial tiempo en este pueblo, con cargo al presupuesto municipal.

Día 24.—Extraordinaria.—Presidente, don Pedro Viloría. Se llevó á debido efecto el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el actual año económico de 1895-96, resultando elegidos: 1.<sup>a</sup> Seccion, D. Pedro Velasco Gomez, D. Agustin Martin Cárdena, 2.<sup>a</sup> Seccion, D. Nemesio Tejero Abad, D. Valentin Gomez Tejero. Y 3.<sup>a</sup> Seccion, D. Severo Sanz Rodrigo y D. Julian Martin Diez.

Día 28.—Ordinaria.—Presidente, D. Pedro Viloría. Se aprobaron las actas anteriores pendientes de ratificacion y las cuentas de fondos del Pósito del ejercicio económico de 1894 á 1895.

#### MES DE AGOSTO.

Día 1.<sup>o</sup>—Extraordinaria.—Presidente, don Pedro Viloría. Se dió cuenta de la renuncia del cargo de Concejal presentada por D. Eustasio Molpeceres, fundada en impedimento físico, con la cual estuvo conforme el Ayuntamiento, acordando informarla favorablemente y cursarla al Gobierno civil. Tambien acordó el Ayuntamiento solicitar de dicho superior Centro la convocatoria á la eleccion parcial prevista en el artículo 46 de la ley Municipal por haber vacado la tercera parte de Concejales de que debe componerse este Ayuntamiento.

Día 4.—Ordinaria.—Presidente, D. Pedro Viloría.—No se pudo celebrar sesion por no reunirse las señores Concejales ocupados en las faenas agrícolas.

Día 11.—Ordinaria.—Presidente, D. Pedro Viloría. Se aprobó el acta ultimamente celebrada. Se acordó la distribucion de fondos del presente mes en cantidad de cuatrocientas setenta y una pesetas y setenta y cuatro céntimos. Se acordó la recaudacion de arbitrios municipales del trimestre actual, en los días 24 y 25 de este mes.

Día 18.—Ordinaria.—No se celebró sesion por seguir los señores Concejales ocupados en las faenas de recoleccion.

Día 25.—Ordinaria.—Presidente, D. Pedro

Viloria. Se aprobó el acta últimamente celebrada. Se acordó confirmar poderes en favor del Agente de Negocios D. Angel Chamorro, representante de este Municipio en la Capital de provincia.

#### MES DE SEPTIEMBRE.

Día 1.º.—Ordinaria.—Presidente, D. Pedro Viloria. Se aprobó el acta de la anterior. Del propio modo se aprobó la distribucion de fondos del presente mes en cantidad de doscientas cincuenta y cuatro pesetas y veinticinco céntimos. Se autorizó al Alcalde D. Pedro Viloria para la expedicion de cédulas personales del año económico actual.

Día 8.—Ordinaria.—Presidente, D. Pedro Viloria. Se aprobó el acta de la anterior. No hubo más asuntos en qué ocuparse.

Día 15.—Ordinaria.—Presidente, D. Pedro Viloria. Se aprobó el acta de la anterior. Se nombró Comisionado para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo. Por el Regidor D. Marcos Muñoz, Depositario de fondos del Pósito como concejil y obligatorio, se solicitó del Ayuntamiento el traslado del arca de caudales á la panera ó Casa Consistorial desde su casa particular donde hoy reside, á lo cual se opuso el Sr. Presidente fundado en que ambos locales no reúnen condiciones de seguridad, antes por el contrario, están expuestos allí los caudales á un insulto de robo; por lo que antes de realizar dicho traslado se hace necesario ejecutar obra para asegurarlos, pero mientras viene siendo obligacion de los Depositarios vigilar las arcas en su domicilio particular, y por lo tanto no se ha de obrar ahora con imprudencia temeraria y notoria, puesto que el año 1891 por esa misma causa se robó el Establecimiento. Que de esta medida se dió conocimiento al Sr. Gobernador civil previos acuerdos del Ayuntamiento en 10 de Septiembre de 1893, 3 de Enero y 27 de Mayo de 1894 y 7 de Julio de 1895. Puesto á discusion el asunto, el Concejal D. Juan Martin se adhirió á la contestacion del señor Presidente y el Regidor D. Francisco Muñoz, á la peticion del D. Marcos, repetida la votacion dió el mismo resultado, por lo cual y considerando por unanimidad urgente el asunto, se estuvo á lo previsto en el artículo 105, párrafo 2.º de la ley Municipal, decidiendo en

esta sesion el Sr. Presidente, que desechó por ahora y en la forma indicada la peticion del Concejal D. Marcos Muñoz.

Día 22.—Ordinaria.—Presidente, D. Pedro Viloria. Se aprobó por unanimidad el acta de la anterior. Se dió cuenta de los asuntos de semana, en cuyo BOLETIN OFICIAL del 17 del actual existe una circular del Gobierno civil sobre pesas y medidas del sistema decimal á la que se acordó dar puntual y exacto cumplimiento.

Día 29.—Ordinaria.—Presidente, D. Pedro Viloria. Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de los asuntos evacuados durante la semana, quedando enterada y satisfecha la Corporacion de su despacho. No hubo más asuntos en qué ocuparse.

Bahabon 19 de Octubre de 1895.—El Secretario, Cosme Cebrian.

Dada cuenta al Ayuntamiento en sesion de hoy del anterior extracto, ha tenido á bien aprobarle y acordar su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Bahabon 20 de Octubre de 1895.—Cosme Cebrian, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Viloria.

### Seccion quinta.

NÚM. 2.719.

#### **Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se han seguido autos declarativos de menor cuantía, en concepto de pobre á instancia del Procurador D. Fidel Recio, á nombre de Doña Francisca Zalama, vecina de Mucientes, sobre tercería de dominio y de preferente derecho á bienes embargados á su marido don Bernardino Duque, en los que seguidos por todos sus trámites, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra son como sigue:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, el Señor Don Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia y partido; habiendo visto los

precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de dominio y de preferente derecho procedentes del suprimido Juzgado de Valoria la Buena y seguidos entre partes, de la una como demandante Doña Francisca Zalama Fernandez, vecina de Mucientes, representada primeramente por el Procurador D. Gervasio Fernandez y despues por D. Fidel Recio, y defendida por el Abogado D. Gregorio Nuñez, y como demandados D. Bernardino Duque, marido de la demandante, y por su rebeldía los estrados del Juzgado así como por la del recaudador de costas de esta Audiencia, tambien demandado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro primero: Que Doña Francisca Zalama demandante en este pleito, no ha justificado la hayan pertenecido por herencia de sus padres ni ingresado en su poder, las fincas que adjudicadas á su padre D. Melchor Zalama, hace objeto de su demanda de tercería de dominio. Segundo: Que así bien no justifica la venta de las demás fincas que como herencia de sus padres dice ingresadas en la Sociedad conyugal y vendidas por el marido con anterioridad al embargo de que nacen las tercerías. Tercero: Que aun justificado tal extremo no la corresponden por ley, la hipoteca tácita sobre los bienes del enajenante su marido, en contra y perjuicio de las demás acreedores, y Cuarto: Que no existen meritos para imponer las costas en este pleito á ninguna de las partes litigantes. En su consecuencia, debo absolver y absuelvo de la demanda que inicia el mismo pleito á los demandados D. Bernardino Duque y recaudador de costas, sin hacer expresa imposicion de las causadas en este pleito; y llévase adelante la ejecucion suspendida en el cumplimiento de la ejecutoria de que arrancan las tercerías. Notifiquese esta Sentencia por lo que se refiere á los rebeldes en los estrados de este Juzgado, é insértese en la forma que la ley previene en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y luego que sea firme, póngase testimonio literal de ella en las diligencias de ejecucion de Sentencia de que derivan las tercerías, con las que se dará cuenta para acordar. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corres-

ponde á la letra con lo que aparece de los autos de su razon á que me remito caso necesario. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á virtud de la rebeldía de los demandados Don Bernardino Duque y Recaudador de costas de esta Exema. Audiencia y para que les sirva de notificacion, expido el presente en Valladolid á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Velasco.

Talon núm. 821.

## Seccion sexta.

### VENTA EXTRAJUDICIAL DE UN MOLINO.

Se vende un Molino harinero, titulado de Escuderos, con cuatro pares de piedras y limpia separada sobre el rio Arlanza, sito en término de Santa María del Campo, á siete kilómetros de esta villa, diez y ocho de la Estacion férrea de Villaquirán y cuarenta y ocho de Burgos, pasando junto á él una carretera que va de Lerma á Carrion de los Condes; consta de cómodas habitaciones, tiene tres fuentes, dos palomares, pesquera, cuadras, trojes, cochera, fragua, patio, horno de cocer pan, bodega con varias cubas, una huerta regadía con arboles frutales, dos estanques y algunos obreros de majuelo.

En la Notaría de D. Tomás Jimenez Burgos, Plaza de Vega, número 22 y 24, se exhiben los títulos y se admiten proposiciones hasta el día quince de Noviembre próximo.

Burgos 9 de Octubre de 1895.

Talon núm. 812.

### CARBONEO.

El día 17 de Noviembre del presente año y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el caserío del Coto de San Quirce, sito en término del pueblo de los Ausines (Burgos), la venta en remate público de las encinas altas y mata baja de uno de los cuarteles de dicho Coto. El pliego de condiciones está de manifiesto en casa de D. Tomás Cantero, vecino del citado pueblo.

1

Talon núm. 816.